Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 200-2010 LIMA NORTE INTERDICTO DE RECOBRAR

Lima, veinte de mayo del año dos mil diez.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero.- Que,

el recurso de casación interpuesto por Rosalía Profeta Córdova Asencios cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo dispuesto por el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, modificado por el artículo primero de la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, publicada el veintiocho de mayo del año dos mil nueve, pues, se ha interpuesto contra una resolución que pone fin al proceso, ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de diez días contado desde el día siguiente de notificada la citada resolución y adjuntando el recibo de la tasa judicial respectiva; Segundo.- Que, evaluando los requisitos de procedencia previstos en el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, modificado por el artículo primero de la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, se advierte que el recurso de casación cumple únicamente con uno de los cuatro requisitos, es decir, el establecido en el inciso primero del referido artículo, esto es, la recurrente consintió la sentencia de primera instancia, pues al serle favorable, no la impugnó; pero, incumple con los otros tres requerimientos exigidos en los incisos segundo, tercero y cuarto del acotado artículo; pues *primero*, no precisa en cuál de las causales sustenta su recurso, esto es, en la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, previstas en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, modificado por la citada Ley; segundo, no demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, tercero, tampoco indica si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Es más, los fundamentos del recurso interpuesto se dirigen a que en esta Sede Casatoria se analice el supuesto de Prescripción Extintiva previsto en el artículo seiscientos uno del Código Procesal Civil, el cual ya fue alegado vía excepción por la impugnante, en el primer otrosí de su escrito de contestación de fojas ciento siete a ciento dieciséis, la cual finalmente fue rechazada al no haber cumplido con subsanar las omisiones advertidas por el Juez, conforme aparece de la Resolución número quince de fojas ciento noventa y tres, de fecha veinte

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 200-2010 LIMA NORTE INTERDICTO DE RECOBRAR

de octubre del año dos mil cinco, resolución que quedó consentida al no haber sido objeto de apelación. Por lo demás, se aprecia que la sentencia de vista cumple con el deber de la motivación de las resoluciones judiciales, motivo por el cual las alegaciones referidas a que la misma se sustenta en "subjetividades" carece de asidero, pues, está debidamente motivada; Tercero.- Que, siendo así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, también modificado por el artículo primero de la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, corresponde desestimar el recurso de casación en todos sus extremos; fundamentos por los cuales declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Rosalía Profeta Córdova Asencios mediante escrito de fojas quinientos ochenta y tres, contra la sentencia de vista de fojas quinientos cuarenta y cuatro, su fecha primero de setiembre del año dos mil nueve; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Filomena Hermelinda Castro Arteaga contra Rosalía Profeta Córdova Asencios y Otros; sobre Interdicto de Recobrar; y los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.-

SS.

TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRÍGUEZ
c.b.s.